Señores:

Juzgado Tercero (3) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva

E. S. D.

Demandante: Sociedad de Cirugía de Bogotá -Hospital San José

Demandado: Secretaria de Salud- Gobernación del Huila

Radicado: 41001418900320210038200

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que negó el decreto de medidas cautelares

Jenny Carolina Aristizábal Pulgarín abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.552.555 **y** portadora de la tarjeta profesional N° 241.483 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en la presente como apoderada sustituta de la parte demandante, por medio del presente escrito de la manera más atenta y respetuosa se interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que negó el decreto de medidas cautelares, conforme a los siguientes argumentos:

Sustentación

El Despacho mediante auto del 12 de octubre de 2023 negó el decreto de medidas cautelares indicado que los recursos del sistema general de la salud son inembargables ante tal argumento se hace imperioso señalar que tal concepto no es absoluto porque existe tres excepciones en las cuales es posible el embargo de dichos rubros.

> Este tema que ha sido objeto de varias discusiones fue nuevamente debatido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de julio de 2020 radicado N° 05001-22-03-000-2020-00186-01 M.P Luis Armando Tolosa Villabona, donde se estableció y quedo claro que el precepto de inembargabilidad no puede ser absoluto, puesto que, si se tomara de forma literal, el mismo se verían afectados derechos constitucionales como lo expuso La Corte en el siguiente aparte de la sentencia relacionada:
>
> > "En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que: '(…) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua

potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (…)".

"Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: '(…) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (…). [P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (…)".

Es así que en consonancia con lo expuesto La Corte Suprema de Justicia ha señalado que existe tres excepciones establecidas por la Corte Constitucional para que proceda el embrago de los rubros destinados a la salud como se pasan a enumerar:

"Es la corte constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad.

Ciertamente, esa corporación, para armonizar el postulado estudiado con "(…) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (…)", en sentencia c-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr

"(i) [la] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas7 (…)".

"(ii) [el] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (…)".

"(iii) [la extinción de] títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (…)".

En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

"(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)10 (…)"

Como se puede constatar el presente asunto hace parte de las excepciones específicamente de la 2 y la 4 donde se señala en primera circunstancia que cuando medie una sentencia como es el caso donde el despacho mediante providencia del 2 septiembre de 2022, ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo cual no se comprende como el Despacho indico que no se relacionaron las excepciones para decretar las medidas si es que en el escrito de solicitud se realizó una sustentación completa de la viabilidad para que se decretaran por lo que respetuosamente se solicita se tengan en cuenta dichos argumentos.

Así mismo se puede corroborar que las sumas reclamadas en el presente caso tienen como fuente directa la prestación de servicios de salud que se dio a personas a cargo del ente departamental para lo cual se encuentran destinados los dineros que serían objeto de embargo.

Se solicita que el despacho acceda a la petición de embargo en razón que en la misma sentencia que ya fue relacionada se hace alusión a que los operadores jurídicos no pueden simplemente rehusarse al embargo sustentando que tales recursos no pueden ser objeto de medida, ya que tal argumento no es viable y mas cuando la parte solicitante de la medida cautelar explica claramente las razones que tiene para elevar la petición detallando si se encuentra en las excepciones de inembargabilidad como se fundamenta en el presente escrito, por lo cual se pasa a señalar el aparte de la sentencia que contiene tal precepto:

> Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas sólo en la jurisprudencia, se observa que la Codificación Procesal Civil atendió a la existencia de éstas y las incluyó en el citado parágrafo del canon 59411, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó:
>
> > "No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida [la] entenderá (…) revoca[da] (…) si la autoridad (…) no explica el sustento del embargo sobre [tales] recursos. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (…)"12 (subraya fuera de texto).

Es así su señoría que aun en el evento que no se fundamente la petición de la medida cautelar es obligación de los despachos judiciales congelar las sumas embargadas y ordenar que pasean a una cuenta especial, pero como bien ya se manifestó, la petición por parte del Hospital San José ha sido debidamente sustentada por lo que es viable se repite se decreten las medidas ya referenciadas.

Por ultimo respecto de que no se acredito que dichas cuentas no reciban sumas por parafiscales se debe tener en cuenta que dicha información no la puede poseer la parte demandante ya que tiene reserva por lo cual se solicita una vez se decreten las medidas se realice la salvedad.

Solicitud

Conforme a los argumentos expuestos respetuosamente se solicita se revoque la decisión de no decretar las medidas cautelares y por el contrario de la orden de embargo de los productos financieros y demás que se solicitaron, de no acceder se acepte el recurso de apelación

Cordialmente

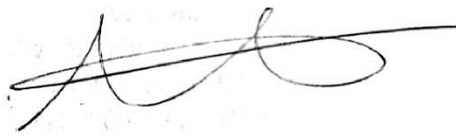

Jenny Carolina Aristizábal Pulgarín
C.C. No. 1.030.552.555 de Bogotá
T.P. No. 241.483 del C.S. de la J.